



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4125-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/08/2017
Hora:	13:56:07.6...
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE-,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-1011 del 8 de agosto de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, en todos los frentes de explotación minera, en el proceso de formalización minera identificado con placas OE7-10521, actividad que se desarrolla en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro -Antioquia.

Igualmente, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **Heli Campuzano Echeverri**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431.415 por realizar aprovechamiento forestal único en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N-6°10'53"O y 75°27'48.68"N-6°10'55.61"O, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015; y disponer de manera inadecuada de los residuos especiales, generados con el desarrollo de la actividad de extracción minera, incumpliendo con ello, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.2.1, generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Que así mismo se le requirió al presunto infractor que realizara las siguientes acciones:

1. *Retirar de inmediato los recipientes contaminado con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación abandonado, realizar disposición final con gestores autorizados y allegar a la corporación soportes de la realización de esta actividad.*
2. *Retirar el material estéril y escombros que se encuentran acopiado en el frente de extracción y alrededor del mismo y realizar disposición final en las zonas autorizadas para esto.*

Ruta: www.cornara.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Fax: 520-11-70

Parque Tecnológico

CITES Aeropuerto Jardín

Que mediante oficio 131-5602 del 12 de septiembre de 2016, el señor **Heli Campuzano Echeverri**, solicitó levantamiento de medida preventiva, cesación del proceso sancionatorio y corrección de información por un error de transcripción del Auto No. 112-1011 con fecha del 8 de agosto del 2016.

Que en atención a la solicitud, se realizó visita técnica, generándose el informe técnico No. 112-2056 del 26 de septiembre de 2016, donde se determinó técnicamente, que no era factible el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que las causas que le dieron origen a la medida preventiva, no habían desaparecido.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-1390 del 2 de noviembre de 2016, se negó la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta, dado que en su momento no habían desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma. De igual manera, se formuló el siguiente pliego de cargos (...) *"Realizar aprovechamiento forestal Único de 0.37 ha en el frente de extracción 2, en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N - 6°10'53.36"O y 75°27'48.68" N - 6°10'55.61"O, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015"* (...)

Que así mismo, en el artículo segundo del dicho Auto, se negó *"la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, por no haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva"*.

Que en el artículo quinto del mencionado Auto, se acogió la propuesta metodológica de compensación allegada en el anexo 3, del escrito con radicado No. 131-5602-2016; sin embargo, se estipuló que en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto, debía allegar propuesta del sitio seleccionado para la compensación, con el fin de realizar visita técnica por parte de la Corporación, para lo cual, debería tener en cuenta que el área debe ser de 3700 m2.

Que en el artículo octavo del Auto en mención, se aclaró que para todos los efectos jurídicos del Auto No. 112-1011 del 08 de agosto de 2016, la fecha exacta del Informe Técnico No. 112-1452 que sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo, fue el 23 de junio de 2016 y no de 2015, como quedó expresado en aquel; y en lo relativo al artículo citado "2.2.1.1.5.3.", en el acápite nombrado como "hecho por el cual se investiga", se debió citar es el 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015. Dicha aclaración se fundamentó en el artículo 45 de la Ley 1435 de 2011.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-0427 del 7 de febrero de 2017, el señor Heli Campuzano Echeverri, allegó propuesta del sitio seleccionado para la compensación, según lo requerido en el Auto 112-1390 del 02 de noviembre de 2016. Además, interpuso recurso de reposición frente a la negación de la solicitud de levantamiento de medida preventiva, aduciendo que *"... sobre el recaen varios errores que tienen que ver con la falta de la garantía de la legalidad..."* y presentó los descargos frente al cargo imputado.

Además, el usuario solicitó la nulidad de lo actuado a partir del Auto 112-1390-2016 del 2 de noviembre de 2016, ya que argumenta que el Auto contempló dos fases procesales administrativas contrapuestas en sí mismas (la formulación de cargos, para lo cual procede los descargos; y la negación de la solicitud de cesación, para lo cual procede el recurso de reposición) lo cual afectaba de manera sustancial el debido proceso administrativo y generaba confusión de no saber cuáles de las dos formas de defensa se deben elegir.

Por todo lo anterior, el usuario "...no considera procedente que en el mismo oficio 112-1390-2016 de noviembre 2 de 2016, la Corporación se pronuncie para aprobar la propuesta metodológica, al mismo tiempo la completa con condiciones específicas y en el mismo oficio, formula cargos por no haber desplegado ninguna actividad que evidencia la compensación, de la cual hubo pronunciación y aceptación por parte de la entidad"

En el mismo oficio No. 112-0427 del 7 de febrero de 2017, el usuario solicita el levantamiento de medida preventiva, argumentando que todas las actuaciones que continuamente ha desarrollado, son en aras de dar cumplimiento integral a las actividades requeridas en los informes técnicos proferidos por la Corporación, como son la suspensión de las labores de explotación, el retiro de los recipientes contaminados de aceite y llantas usadas, además se retiraron los materiales estériles y escombros que se encontraban acopiados, se acreditó que existían algunas actividades relacionadas con el material de arranque que se habían realizado con maquinaria pesada y sin un adecuado desarrollo técnico, se consideró viable aprobar la propuesta anexada con radicado 131.5602-2016, para realizar dicha compensación, que se concluyó que incumbe con el tema de aprovechamiento forestal no habían sido compensados los impactos, que a partir de la propuesta metodológica planteada en el radicado 131-5602-2016 y aprobada por el auto 112-1390 de 2 de noviembre de 2016, se han desplegado las actividades necesarias para materializar la propuesta metodológica.

Finalmente, allegan "...el informe técnico de establecimiento de protección forestal, elaborado por el Ingeniero Agroforestal Francisco Flórez Oliveros, donde se atiende los requerimientos de la Corporación, se especifica lugar y zona objeto de compensar, se hace la caracterización biofísica del terreno, se detallan las especies de siembra, se anexa base de datos, localización GPS, nombre científico, ficha de cada uno de los árboles, con fotografía, nombres y altura, para 101 elementos, se entrega plano de las siembras, con los individuos georreferenciados, cotización y factura de compra de los árboles, con las especificaciones de especie, cantidad y precio. sobre las actividades de compensación por aprovechamiento forestal"

Que se realizó análisis técnico de las solicitudes y de la información allegada por el usuario, dando origen al informe técnico con radicado No. 112-0431 del 20 de abril de 2017, que concluyó lo siguiente:

"...

25. OBSERVACIONES

Mediante oficio radicado 112-0427 del 07 de febrero de 2017, el Señor Heli Campuzano, allega información requerida en el Auto 112-1390 del 02 de noviembre de 2016, donde se solicitó allegar propuesta del sitio seleccionado para la compensación de un área de 3700 m2. Para lo cual la Corporación realizó visita técnica el día 10 de marzo en compañía del Señor Iván Campuzano. El predio seleccionado por el usuario y donde ya se establecieron árboles nativos producto de la compensación, se encuentra ubicado en las coordenadas del lote 6° 10' 43.217"N — 75° 28' 24.092" O, la zona era utilizada como potrero, y se menciona que por el predio existe un afloramiento de agua que discurre sin un cauce definido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El informe detalla aspectos como selección del material, preparación del terreno, distribución y método de siembra, labores de siembra, nombre común y científico y familia de cada individuo sembrado, altura y coordenada de cada uno y total de área sembrada 3700m²; en total se sembraron 101 individuos.

Dentro de las actividades complementarias, se plantea realizar mantenimiento (plateo y fertilización) en los siguientes meses: abril, junio y septiembre de 2017. En total se sembraron Ciento Uno (101) individuos.

Observaciones visita El sitio seleccionado por el usuario cuenta con las condiciones favorables para realizar este tipo de acciones y se podría inferir que la parte alta se encuentra una zona de nacimiento ubicado en las coordenadas 6° 10' 43.5" N — 75° 28' 24.96" O; en el recorrido se identificaron especies como: Pino Romeron (*Podocarpus oleifolius*), Chagualo (*Clusia Multiflora*), Yarumo (*Cecropia Peltata*) y Drago (*Croton Magdalenensis*), especies nativas de la región, se evidenciaron en un estado fitosanitario óptimo, sin embargo es pertinente iniciar actividades de plateo dado que el pasto está alcanzando alturas considerables que podrían interferir con las especies establecidas.

Cumplimiento Auto 112-1011-2016

A continuación, se relacionará tabla de cumplimiento Ambiental con el fin de verificar lo requerido en el Auto 112- 1011-2016 por medio de la cual se impone medida preventiva en el proceso de legalización del Señor Heli Campuzano.

CUMPLIMIENTO DEL AUTO 112.1011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016

Actividad:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de explotación minera en todos los frentes de explotación, que se desarrollan en el proceso de formalización minera OE7-1052.

EVALUACION POR CORNARE: cumplió si

En el oficio con radicado 112-04237 del 07 de febrero de 2017, el usuario manifiesta que se han realizado adecuaciones de taludes, dadas probabilidades de deslizamiento por la temporada invernal, para lo cual se tuvieron que retirar dos piedras grandes para minimizar riesgos de accidentes y se incluyeron obras de manejo de aguas de escorrentía.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al presunto infractor, para que, dentro de 1 mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

- Retirar de inmediato los recipientes contaminados con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación abandonado, realizar la disposición final con gestores autorizados y allegar a la Corporación soportes de la realización de ésta.

Evaluación por Cornare: cumplió: si

Cabe mencionar que las actividades relacionadas al manejo de recipientes contaminados con aceite y las llantas usadas que se encontraron en el frente de explotación abandonado, se evidenció su cumplimiento en la visita realizada en el mes de agosto como lo manifiesta el informe técnico con Radicado No 112-2056-2016.

- Retirar el material estéril y escombros que se encuentran acopiados en el frente de extracción alrededor del mismo y realizar disposición final en las zonas autorizadas para esto.

Evaluación por Cornare: cumplió: si

El usuario manifiesta que retiró el material estéril y escombros presentes en el sitio de formalización minera OE7-1052, los acopio temporalmente en la cantera Yarumal 1 y que los mismos fueron utilizados para mantenimiento de la vía de ingreso a la Cantera Yarumal 1.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expresado en el Informe Técnico, el usuario ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados con el manejo de residuos y escombros dentro de la explotación minera. Con relación los impactos generados por el aprovechamiento forestal, el usuario allega propuesta, la cual cumple con lo indicado por la Corporación, además la zona donde se realizó dicha compensación en la más indicada por las condiciones evidenciadas en campo como son posibles zonas de nacimiento. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el usuario ha venido dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 112-1011-2016 y Auto 112-1390-2016, es pertinente levantar medida preventiva impuesta mediante, dado que los motivos por los cuales se impuso fueron resueltos.

..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 24 de marzo de 2017 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 112-0431 del 20 de abril de 2017.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48, consagra dicha etapa en los siguientes términos:

... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

En virtud de lo expuesto anteriormente se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, se han resuelto y que se incorporan las pruebas para determinar la responsabilidad y sanción por la violación de la norma ambiental,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Respecto a la solicitud de levantamiento de medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0431 del 20 de abril de 2017, es factible levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades en los frentes de explotación minera del proceso de formalización, identificado con placas OE7-10521, ubicado en en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, impuesta mediante el Auto 112-1011 del 08 de agosto de 2016, ya que las actividades relacionadas al manejo de recipientes contaminados con aceite y las llantas usadas que se encontraron en el frente de explotación abandonado, se evidenció su cumplimiento en la visita realizada en el mes de agosto, como se evidencia del informe técnico con radicado No 112-2056 del 26 de septiembre de 2016.

Además, se observó que han realizado adecuaciones de taludes, dadas probabilidades de deslizamiento por la temporada invernal, para lo cual se tuvieron que retirar dos piedras grandes para minimizar riesgos de accidentes y se incluyeron obras de manejo de aguas de escorrentía.

Respecto a retirar el material estéril y escombros que se encuentran acopiados en el frente de extracción, alrededor del mismo y realizar disposición final en las zonas autorizadas, se evidenció que el usuario ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados con el manejo de residuos y escombros dentro de la explotación minera, situación que se puede evidenciar, dentro del informe técnico No. 112-0431 del 20 de abril de 2017, se retiró el material estéril y escombros presentes en el sitio de formalización minera, se acopiaron temporalmente en la cantera Yarumal 1 y los mismos fueron utilizados para mantenimiento de la vía de ingreso a la Cantera Yarumal 1.

Por lo anterior se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta, con fundamento en lo normado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que: "(...) Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

2. Respecto a la información allegada del aprovechamiento forestal:

En el concepto técnico allegado por el usuario mediante el oficio 112-0427-2017, se evidenció que, con relación a los impactos generados por el aprovechamiento forestal, el usuario allegó propuesta, la cual cumple con lo indicado por la Corporación, además la zona donde se realizó dicha compensación es la más indicada por las condiciones evidenciadas en campo, como son posibles zonas de nacimiento.

5. Respecto a la solicitud de nulidad:

Según el señor Heli Campuzano, el Auto contempló dos fases procesales administrativas contrapuestas en sí mismas, lo cual afectaba de manera sustancial el debido proceso administrativo: primera, otorgó recurso de reposición frente a la negativa de cesación del procedimiento sancionatorio y segunda, en el artículo tercero la entidad formuló cargos y otorgó el término para los descargos sin ser procedente.

En virtud de lo anterior, es claro que la Corporación, actuó de manera correcta frente a la formulación de cargos por la infracción de la norma ambiental en cuanto al aprovechamiento forestal único de 0.37 ha, en el frente de extracción 2, en el predio con coordenadas $75^{\circ}27'47.96''N$ - $6^{\circ}10'53.36''O$ y $75^{\circ}27'48.68''N$ - $6^{\circ}10'55.61''O$, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, ante el cual otorgó el término de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que el usuario presentara descargos, solicitará pruebas, desvirtuará las existentes y si se consideraba pertinente, podrían hacerse representar por abogado titulado.

Así mismo, le otorgó el derecho de interponer recurso frente a lo resuelto en el artículo primero y artículo segundo, mediante los cuales se negó la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante el auto 112-1011 del 8 de agosto de 2016, por no encontrarse probado que han desaparecido las causas que le dieron origen, y se negó la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Es así entonces, que la Corporación, no vulneró el derecho al debido proceso y actuó bajo la normatividad correspondiente para cada caso en concreto, otorgándole la facultad de defensa frente al proceso sancionatorio y frente a la cesación del procedimiento; es decir, que no procede la nulidad solicitada ya que no está dentro de las causales de nulidad y no se vulnera como se ha dicho anteriormente, el debido proceso.

Además, la Corporación aplicó la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, la cual establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Percepcion@cornare.gov.co

Percepcion@cornare.gov.co

CITES Aeropuerto José María Córdova

También, es importante traer a colación, que los actos expedidos por las autoridades administrativas, tienen implícito el principio de legalidad, que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico. Cualquier persona, que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de la acción de nulidad, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

En virtud de lo anterior, es claro que la Corporación, actuó bajo el principio de legalidad, en pro de la protección de los recursos.

6. Respecto a proceder al archivo del expediente administrativo sancionatorio por cuanto ya no hay objeto por el cual sancionar en este caso.

Es claro, que no puede hablarse de inexistencia del hecho investigado, toda vez que el aprovechamiento forestal existió y que el mismo fue admitido por el presunto infractor, en el escrito con radicado No. 131- 5602 del 12 de septiembre de 2016.

Además, no se encuentran méritos suficientes para archivar, ello en razón de los hechos y pruebas que se investigan, y las decisiones de fondo se tomaran en el marco del proceso sancionatorio.

7. Respecto al procedimiento sancionatorio:

La Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”, lo cual resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **Heli Campuzano**, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Es así, que la Corporación, da cumplimiento a la normatividad ambiental, para que se pueda determinar o no la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental y así imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES, de explotación minera en todos los frentes de explotación, que se desarrollan en el proceso de formalización minera OE7-10521, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; impuesta al señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431.415, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al señor **Heli Campuzano Echeverri**, ejecutar las actividades descritas en el oficio con radicado 112- 0427-2017, las cuales consisten en reconformar un talud con 1 berma, para que el talud no quede de mucha altura y no represente ningún riesgo, y adecuar obras de manejo de aguas de escorrentía, mediante cunetas perimetrales, dentro de los parámetros de un adecuado manejo técnico.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, que el levantamiento de la medida preventiva, no lo autoriza para realizar actividades mineras, ya que los procesos de formalización minera se encuentran suspendidos Mediante Auto No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 del 20 de abril de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado por el Decreto 1073 de 2015 y que mediante el concepto No. 20161200406131 del 13 de diciembre de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Minería, se indica que en las áreas que han sido solicitadas bajo modalidad de formalización, no se pueden llevar a cabo actividades mineras.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, que en caso de evidenciarse incumplimiento a las actividades exigidas por Cornare, o afectación ambiental, con el desarrollo de las actividades, se adoptarán las medidas técnicas y jurídicas, respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta en contra de señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, las siguientes:

- Oficio 131-5602 del 12 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-2056 del 26 de septiembre de 2016.
- Oficio 112-0427 del 07 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos.
- Informe técnico 112-0431 del 20 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431.415.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO NOVENO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que efectúe seguimiento, ya que es un proceso de formalización minera y así mismo al municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia, no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056152321922
Con Copia: 056153325297
Fecha: 15 de junio de 2017
Proyectó: Sandra Peña
Revisó: Mónica v